



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LERMA

Aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Lerma, en sesión celebrada con fecha 15 de diciembre de 2017, las ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas:

- Expte. 721/2016. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.
- Expte. 722/2016. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado y depuración del agua.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 3, de 4 de enero de 2018, y tablón de anuncios de la Sede Electrónica municipal y físico, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en los artículos 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas ordenanzas a partir de la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Las presentes ordenanzas se insertan como Anexo del presente edicto y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Lerma, a 6 de febrero de 2018.

La Alcaldesa,
Celia Izquierdo Arroyo

* * *



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO
DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE*Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lerma.

Artículo 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

Tendrán la condición de «sujetos pasivos sustitutos del contribuyente», y por lo tanto son los obligados al pago, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 6. – Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas¹:

Uso doméstico. –

Derechos de conexión, por vivienda: 22,50 euros.

Cuota de servicio mínimo, por vivienda: 3,00 euros/trimestre.

Consumo, por metro cúbico:

Por 10 m³, mínimo al trimestre: 0,5010 euros/m³.

De 10 m³ en adelante: 0,4944 euros/m³.

Usos industriales, comerciales y de servicios. –

Derechos de conexión, por local: 22,50 euros.

Cuota de servicio mínimo, por local: 3,00 euros/trimestre.

Consumo, por metro cúbico:

Por 5 m³, mínimo al trimestre: 0,5010 euros/m³.

De 5 m³ a 30 m³: 0,5333 euros/m³.

De 31 m³ a 60 m³: 0,5764 euros/m³.

De 61 m³ a 150 m³: 0,6596 euros/m³.

De 150 m³ en adelante: 0,8115 euros/m³.

Se considerarán, asimismo, los siguientes precios:

Concepto	Precio 2018 (€)	IVA (€)	Total (€)
1. Contratación ² :			
Trabajos por alta nueva al servicio	38,80	8,15	46,95
Trabajos por corte y reapertura	127,13	26,70	153,83
Por cortes solicitados por abonados	28,38	5,96	34,34
Por inspección y comprobación de contador	17,28	3,63	20,91
Por cambio emplazamiento contador	39,50	8,30	47,80
2. Contadores ³ :			
Solo instalación de contador 13 mm	30,86	6,48	37,34
Solo instalación de contador 20 mm	34,55	7,25	41,80
Solo instalación de contador 25 mm	44,43	9,33	53,76
Instalación y venta de contador 13 mm	85,15	17,88	103,03
Instalación y venta de contador 20 mm	107,38	22,55	129,93
Instalación y venta de contador 25 mm	177,73	37,32	215,05
Reducciones para contadores	6,66	1,40	8,06
Armario poliéster contad. pared	133,31	28,00	161,31
Arqueta fundición. Hierro contad. suelo	105,93	22,25	128,18



Concepto	Precio 2018 (€)	IVA (€)	Total (€)
3. Acometidas⁴:			
Tubería de red 80, 100 mm			
Diámetro ¾"	233,26	48,99	282,25
Diámetro 1" - 1" ¼"	277,20	58,21	335,41
Diámetro 1" 1/2 - 2"	375,99	78,96	454,95
Tubería de red 150, 200 mm			
Diámetro ¾"	244,98	51,45	296,43
Diámetro 1" - 1" ¼"	292,75	61,48	354,23
Diámetro 1" 1/2 - 2"	400,38	84,08	484,46

¹ Resto de tarifas según catálogo.

² Se cobrará también fianza cuando corresponda.

³ Para instalaciones acordes al Código Técnico de Edificación y Reglamento del Servicio; no se incluye, por tanto, ninguna partida de obra civil.

⁴ Para acometidas de 4 metros de longitud máxima. Para acometidas fuera de norma se presentará presupuesto previo; no se incluyen partidas de excavación, pavimentación u obra civil alguna.

Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos aquellos contribuyentes que no convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales de 4 veces el salario mínimo interprofesional y cuyo consumo sea inferior a 20 m³/trimestre.

Aquellos contribuyentes que no convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales de 12 veces el salario mínimo interprofesional y cuyo consumo sea inferior a 20 m³/trimestre, gozarán de una bonificación del 50%.

Los solicitantes de la exención o de la bonificación deberán aportar:

– Certificado de las retribuciones salariales y de pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.

– Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

– Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras.

– Compromiso firmado por el solicitante de informar al Ayuntamiento de las variaciones de las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la exención o de la bonificación en el plazo de un mes desde que se produzca dicha variación.

– Informe de la Policía Municipal en el que se haga constar que la vivienda objeto de la bonificación constituye la residencia habitual del sujeto pasivo, requisito que la Policía Local comprobará periódicamente.



Las exenciones y bonificaciones deberán solicitarse anualmente, durante el primer trimestre del año, acreditando cumplir los requisitos necesarios para ser beneficiarios de las mismas.

Artículo 8. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo.

Se establece como forma de pago la domiciliación bancaria. Con la declaración de alta en el servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

Será condición imprescindible para poder ser dado de alta en el servicio de aguas la presentación del correspondiente boletín de instalador debidamente visado por el Organismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

El boletín de instalador se exigirá para instalaciones nuevas y reforma de las existentes.

Será requisito para dar de alta en el servicio de aguas para suministros de obras la presentación de la preceptiva licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Lerma.

La duración del contrato de suministro de obras será la de vigencia de la licencia de obras.

No se autorizarán suministros de agua sin el correspondiente enganche en la red de saneamiento.

Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja lo tendrán a partir del trimestre siguiente en que sean solicitadas, previa justificación de haberse efectuado el corte del servicio, retirado el contador y precintada la toma.

Artículo 9. – Normas de gestión.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en períodos de cobranza trimestrales, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

La liquidación de los recibos tendrá carácter trimestral y tendrá efecto en los días 1 al 15 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y los plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 10. – Contadores.

Todas las acometidas deberán estar dotadas de contador debidamente homologado. La colocación y conservación del mismo correrá a cargo del contribuyente en todo caso.

Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas están obligados a instalar contadores individuales para cada vivienda, local de negocio o servicios del inmueble, situados en batería en la planta baja, en un local fuera de las viviendas y locales de negocio.

Dicha batería deberá ser homologada y cumplirá las condiciones técnicas que figuran en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, y las particulares que el servicio de aguas dictará a cada nueva instalación.

Los usuarios y el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados.

Todos los usuarios están obligados a la instalación de contador medidor de agua, antes de prestarse el servicio. En el supuesto de hacer caso omiso de esta obligación, se considerará que el usuario rescinde voluntariamente el servicio, al no respetar las condiciones recogidas en esta ordenanza.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los Reglamentos Municipales para tal efecto y demás normativa aplicable.

Artículo 12. – Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal vigente así como en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal supondrá la derogación de la anterior ordenanza reguladora de la tasa por servicio de agua potable y de suministro.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lerma.

Artículo 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 6. – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Estarán exentos aquellos contribuyentes que no convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales de 4 veces el salario mínimo interprofesional y cuyo consumo sea inferior a 20 m³/trimestre.

Aquellos contribuyentes que no convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales de 12 veces el salario mínimo interprofesional y cuyo consumo sea inferior a 20 m³/trimestre, gozarán de una bonificación del 50%.

Los solicitantes de la exención o de la bonificación deberán aportar:

– Certificado de las retribuciones salariales y de pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.

– Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

– Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras.

– Compromiso firmado por el solicitante de informar al Ayuntamiento de las variaciones de las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la exención o de la bonificación en el plazo de un mes desde que se produzca dicha variación.

– Informe de la Policía Municipal en el que se haga constar que la vivienda objeto de la bonificación constituye la residencia habitual del sujeto pasivo, requisito que la Policía Local comprobará periódicamente.

Los usuarios que gocen de una exención o bonificación deberán justificar durante los dos primeros meses de cada año su condición de beneficiario. En caso de no realizarlo en ese periodo, deberán solicitarlo nuevamente.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 37,50 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 9,55 euros/trimestre.

La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:

Cuota de servicio por vivienda o local no destinada a actividades comerciales, industriales o de servicios:

Se establece un precio de 0,2490 euros/m³ con un mínimo de 10 m³/trimestre, y 0,2018 euros/m³ a partir de 10 m³.



Cuota de servicio mínimo, por fincas y locales destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios:

Se establece un precio de 0,2394 euros/m³ con un mínimo de 5 m³/trimestre, 0,2394 euros/m³ entre 5 m³ y 30 m³ y 0,2405 euros/m³ a partir de 30 m³.

Artículo 8. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 30 metros; se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Se establece como forma de pago la domiciliación bancaria. Con la declaración de alta en el servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja lo tendrán a partir del trimestre siguiente en que sean solicitadas, previa justificación de haberse efectuado el corte del servicio, retirado el contador y precintada la toma.

Artículo 9. – Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10. – Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en períodos de cobranza trimestrales, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.



La liquidación de los recibos tendrá carácter trimestral y tendrá efecto en los días 1 al 15 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, las disposiciones que la desarrollen y la reglamentación municipal.

Artículo 12. – Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal vigente así como en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal supondrá la derogación de la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración de agua.